



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 30 de septiembre y 3 y 4 de octubre y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.- **INHABILES:** 1- 2. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/635

Contra el auto de fecha septiembre 28 del presente año, a través del cual se rechazó la presente demanda por no haberse allegado el registro civil de matrimonio celebrado entre MARIA ERLINDA OSPINA y JOSE FIDEL ZAPATA GALEANO, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el mismo aduciendo:

El Despacho rechazó la demanda porque no se aportó el registro civil de matrimonio, cercenando el acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes, pues a pesar que el matrimonio tiene ritualidades solemnes, en el caso que nos ocupa basta con demostrar la unión entre la señora María Herlinda Ospina y el fallecido José Fidel Zapata Galeano, dicha unión deberá probarse en la etapa procesal pertinente, no en el estudio de admisibilidad, adicional la parte accionante cuenta con varias oportunidades procesales para incorporar pruebas documentales tales como en el traslado de excepciones o vía reforma de la demanda, oportunidades para incorporar dicho requisito”.

“Ahora bien, en la etapa de estudio de admisibilidad de la demanda, el estudio que realiza el fallador es desde el punto formal, no pueden exigirse requisitos o formalidades que la norma no contempla, en razón de que obstaculiza el acceso a la administración de justicia”.

Como aún no se ha trabado la litis procede resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

Revisada la sustentación del recurso el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es viable exigir el registro civil de matrimonio entre la demandante y el fallecido José Fidel Zapata Galeano a efectos de admitir la demanda o si por el contrario el matrimonio puede demostrarse en etapa posterior y con medios de prueba diversos al registro civil correspondiente.



En sentir de este despacho el registro civil de matrimonio debe allegarse desde el inicio del proceso pues es un anexo de la demanda, tal como lo establece el artículo 84 numeral segundo y 85 del CGP, que impone a las partes el deber de allegar la prueba de la calidad en que se actúa, las normas expresamente contemplan lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes **y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.** (...)”

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.** (...)” resalta del Despacho.

Por su parte el artículo 90 del mismo estatuto establece que la demanda se inadmitirá cuando no se acompañen lo anexos ordenados por la ley, en caso de no corregirse se rechazará, el precepto dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” resalta el Despacho

Se concluye entonces de las normas transcritas que si se actúa en calidad de cónyuge del señor José Fidel Zapata Galeano a efectos de reclamar los perjuicios derivados de su muerte, la prueba que demuestre tal calidad constituye un anexo obligatorio de la demanda, por tanto debe exigirse y si no se aporta debe rechazarse, tal como lo hizo el Despacho, no ocurre lo mismo cuando se invoca la calidad de compañero permanente, pues jurisprudencialmente se ha aceptado que dicha prueba se recaude en el transcurso del proceso, pero ambas situaciones no son comparables como lo pretende el recurrente, pues la ley no prevé ninguna solemnidad para constituir ni para demostrar la calidad de compañeros permanentes, contrario a lo que ocurre con el matrimonio, hay libertad probatoria para efectos de demostrar la



convivencia marital, es por ello que cuando se invoca la calidad de compañero permanente, no se le exige al demandante aportar un documento que así lo acredite, no ocurre lo mismo cuando se invoca la calidad de cónyuge, como en este caso en donde se aduce que la pareja fue casada e incluso se aporta la partida eclesiástica, pues el matrimonio es un acto solemne y por tanto se prueba exclusivamente con el registro civil de matrimonio, no hay libertad probatoria para demostrar este hecho, ni siquiera el certificado religioso es apto para acreditar este hecho si son posteriores al mes de junio de 1938.

Ciertamente, según el art. 5º del Decreto 1260 de 1970. “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

El Artículo 68 del mismo estatuto reza: “el matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.”

Ahora bien, si los nacimientos o los matrimonios se realizaron con anterioridad al mes de junio de 1938 (Ley 92 de 1938), estos actos se demostrarán con las partidas de bautismo y matrimonio, según el caso, pero con la vigencia del decreto 1260 de 1970 quedaron abolidas las pruebas supletorias (partidas eclesiásticas) salvo si se trata de hechos anteriores al mes de junio de 1938.

De lo anterior y como bien se indicó en el auto objeto del recurso, para el Despacho la demanda no fue subsanada en debida forma ya que no se cumplió con la exigencia hecha en cuando la aportación del registro civil de matrimonio celebrado entre MARIA ERLINDA OSPINA y JOSE FIDEL ZAPATA GALEANO.

En este caso, el matrimonio de los antes mencionados, fue efectuado el 28 de abril de 1979, es decir, después del mes de junio de 1939, por ende, si se invocó la calidad de cónyuge debió presentarse el correspondiente registro civil de matrimonio, y no pretender echar mano a una prueba supletoria, que no es de recibo para acreditar el estado civil.

En conclusión el Juzgado no repondrá la decisión atacada y se le concederá a la parte demandante el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia .



En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal,
RESUELVE:

1. No **REPONER** la decisión adoptada en auto del 28 de septiembre del corriente año, por lo antes indicado.
2. En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 28 de septiembre de 2022 que dispuso el rechazo de la presente demanda .

Remítase el expediente Digital a nuestro Superior para que se surta el recurso de apelación ya mencionado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d861937e3ac61151d66829aa4e175fbbc7ef4848bf76dfabe777fb28f802f**

Documento generado en 07/10/2022 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>